

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

CG588/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/CG/067/2006 Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Felipe Solís Acero , entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta institución, en el que medularmente expresa lo siguiente:

*“...venimos a interponer **ESCRITO DE QUEJA**, en contra de hechos que constituyen infracciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y otros ordenamientos normativos, atribuibles a la coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que su Candidato a la Presidencia de la República y funcionarios pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México, identificados plenamente como militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentra incurriendo de manera sistemática y permanente en actos conculcatorios del marco jurídico electoral, en perjuicio de los intereses de la ciudadanía y de nuestra representada, los que desde luego, dada*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

su gravedad, ameritan una sanción ejemplar, pero además que se proceda a proveer las medidas conducentes para que se ordene el cese de su comisión y el retiro inmediato de la propaganda ilegal, por lo cual se procede a exponer los mismos a la luz de los hechos y consideraciones de derecho siguientes:

(...)

TERCERO.- El pasado día 9 de marzo de 2006, fue publicado en el diario “La Crónica de Hoy”, la nota periodística intitulada “Firma y distribuye Encinas volantes con lema de López”...

(...)

CUARTO.- Así mismo, el día 10 de marzo de 2006, se publicó una vez más en diversos diarios las declaraciones realizadas por el C. Alejandro Encinas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que manifiesta que “El eslogan de López se queda, desafía Encinas”, lo anterior en franca violación a las fracciones a) y b) del numeral 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

ASPECTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA QUEJA

Con los hechos anteriormente señalados, se contraviene, entre otros, el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la Coalición “Por el Bien de Todos” con la conducta realizada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, militante distinguido del Partido de la Revolución Democrática dejó de cumplir con sus obligaciones previstas en dicho dispositivo que a la letra refiere:

(...)

La violación al precepto señalado, deriva de la emisión de diversos comunicados emitidos por el titular del Gobierno del Distrito Federal, el C. Alejandro Encinas Rodríguez y que se encuentran dirigidos a la ciudadanía residente en el Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

*Federal, informándoles sobre la promoción de los diversos programas sociales que se realizan en su gobierno, utilizando como encabezado el slogan “**Por el bien de todos primero los pobres**” eslogan con el que se identifica la campaña electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia postulado por la Coalición, cuyo nombre curiosamente es “**Por el Bien de Todos**”.*

(...)”

II. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/CG/067/2006**.

III. Con fecha dos de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(...)”

1.- En marzo de 2006, el Gobierno del Distrito Federal distribuyó en las distintas demarcaciones del Distrito Federal, dípticos informativos sobre la continuidad de programas sociales y que incluyen, además, convocatorias a la celebración de asambleas ciudadanas en el marco de lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. El material distribuido contiene una carta suscrita por el Jefe de Gobierno en cuyo margen superior se aprecia la leyenda “Por el Bien de Todos, Primero los Pobres”, y en el margen inferior dos escudos y la locución “Gobierno del Distrito Federal. México, la Ciudad de la Esperanza” (Anexo 1). En la misiva en cuestión el Jefe de Gobierno aduce, a la letra, lo siguiente:

(se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

(...)

3.- *Por su parte, el pasado 10 de marzo, el periódico Reforma publicó una nota periodística titulada “Defiende Encinas el slogan del GDF” (Anexo 3), en las que se reproducen diversas declaraciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en relación con la identidad entre las frases utilizadas en distintos (sic) publicidad gubernamental y el slogan utilizado por la Coalición “Por el Bien de Todos” y su candidato a la presidencia de la república, Andrés Manuel López Obrador. La nota en comento refiere los siguiente hechos:*

(se transcribe)

4. *En una nota periodística publicada en el periódico La Crónica, titulada “El eslogan de López se queda, desafía Encinas” (Anexo 4), suscrita por Alejandro Cedillo Cano, se consigna lo siguiente:*

(se transcribe)

(...)

De los hechos narrados en el apartado que antecede es posible concluir los siguiente:

- a) *La coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia se identifican u ostentan con la locución “Por el Bien de Todos”;*
- b) *Dicha coalición utiliza en su propaganda electoral la frase “ Por el Bien de Todos, primero los pobres”;*
- c) *El Gobierno del Distrito Federal, encabezado por Alejandro Encinas Rodríguez ha incluido en diversas publicidad (sic) institucional la expresión distintiva de la coalición “Por el Bien de Todos” y de su candidato a la Presidencia de la República;*
- d) *La frase aludida no ha sido utilizada por la administración pública local como lema oficial y su incorporación a los mensajes publicitarios del gobierno se advierte reciente;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

- e) *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sujeto obligado por el Acuerdo de Neutralidad Gubernamental según el resolutivo primero, ha utilizado la frase “Por el Bien de Todos, primero los pobres” en discursos emitidos en eventos de carácter oficial, organizados por la administración capitalina y celebrados en días y horas hábiles;*
- f) *El citado funcionario ha aceptado expresamente que dicha mención aparece tanto en la publicidad del gobierno de la ciudad, como en sus intervenciones públicas, y ha advertido, además, que no se retirará sino hasta el fin del período gubernamental; y*
- g) *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha estado promoviendo el voto a decir de Andrés Manuel López Obrador, así como de los candidatos registrados por la coalición “Por el Bien de Todos”, a través de la sistemática utilización de la expresión que identifica y define a dicha coalición en el presente proceso electoral.
(...)”*

IV. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/CG/190/2006**. Asimismo, se dio vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese respecto a la posible acumulación del expediente antes citado al diverso número **JGE/QAPM/CG/067/2006**.

Al respecto, mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis esta autoridad decretó la acumulación de los expedientes antes citados.

V. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

VI. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

común de los partidos que integran la otrora coalición “Alianza Por México”, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, que ha quedado relacionada en el resultando II.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

VII. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, que ha quedado relacionada en el resultando IV.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

VIII. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud de los escritos de desistimiento presentados tanto por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” como del representante común del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

IX. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En los escritos de queja que nos ocupan, tanto la otrora coalición “Alianza por México” como el Partido Acción Nacional denunciaron supuestas irregularidades que imputa a la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

Posteriormente, a través de los escritos de fecha nueve y diez de diciembre de dos mil ocho, los quejosos manifestaron su voluntad de desistirse de las quejas antes referidas.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional denunciaron que la entonces coalición “Por el Bien de Todos” se encontraba incurriendo de manera sistemática y permanente en actos conculcatorios del marco jurídico electoral en virtud de que el C. Alejandro Encinas Rodríguez (otrora Jefe de Gobierno de esta ciudad capital), emitió diversos comunicados dirigidos a la ciudadanía residente en el Distrito Federal, informándoles sobre la promoción de los programas sociales que se realizaban en su gobierno, utilizando como encabezado el slogan “**Por el bien de todos primero los pobres**”, con el que se identificaba también la campaña electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia postulado por la coalición “**Por el Bien de Todos**”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

Al respecto, se considera que los hechos denunciados no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, máxime que los denunciantes pretendían acreditar su existencia únicamente con las notas periodísticas publicadas en diferentes diarios, las cuales por sí solas resultan insuficientes para tener por ciertas tales manifestaciones.

En ese sentido, la conducta denunciada, no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido en los escritos de queja que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que las quejas imputaron a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por los denunciantes; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobreseen** las quejas presentadas por la otrora coalición “Alianza por México” y por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/067/2006
Y SU ACUMULADO JGE/QPAN/CG/190/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**